UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico



Consecuencias laborales por la aplicación del inciso c) del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil

-Tesis de Licenciatura-

Gabryella Marroquín Urrea

Guatemala, enero 2015

Consecuencias laborales por la aplicación del inciso c) del
rtículo 30 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil
-Tesis de Licenciatura-
Gabryella Marroquín Urrea
Gabryella Marroquín Urrea

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. César Augusto Flores Figueroa

Revisor de Tesis Licda. Rosa Isabel De León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Licda. Cynthia Samayoa López

Lic. Jose Antonio Pineda Barales

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Gondínez Hidalgo

Lic. Carlos Guillermo Guerra Roldan

Licda Jaqueline Elizabeth Paz

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Tercera Fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Licda. Sandra LorenaMorales Martínez

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Licda. Jaqueline Elizabeth Paz



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GABRYELLA MARROQUÍN URREA

Título de la tesis: CONSECUENCIAS LABORALES POR LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. César Augusto Flores Figueroa

Tutor de Tesis



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peñas Juri Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GABRYELLA MARROQUÍN URREA

Título de la tesis: CONSECUENCIAS LABORALES POR LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

El Revisor de Tesis.

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite DICTAMEN FAVORABLE para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Rosa Isabel De León Godoy

Sara Aquilai



DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: GABRYELLA MARROQUÍN URREA

Título de la tesis: CONSECUENCIAS LABORALES POR LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

El Coordinador del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo. **Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang Coordinador Facultad de

Ciencias Jurídicas y Justicia

Sara Aguilai



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: GABRYELLA MARROQUÍN URREA

Título de la tesis: CONSECUENCIAS LABORALES POR LA APLICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 17 de noviembre de 2014

Otto González Decano

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Mario Jo Chang Coordinador Facultad de

Ciencias Jurídicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Mi creador, que desde el vientre de mi madre, sabía de lo que yo era capaz y porque jamás me ha abandonado.

A MIS PADRES:

Por quienes soy, por su paciencia, educación, amor, ejemplo y motivación para conseguir mis metas. Sin ustedes este logro no hubiera sido posible.

A MIS HERMANAS:

Que en las buenas y en las malas siempre estuvieron a mi lado, las quiero chicas y las admiro grandemente. Son mujeres de bien.

A MIS AMIGOS:

Personas que de una y otra forma, pusieron su grano de arena en cada fase de mi vida, hasta llegar a ser la mujer que soy ahora.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El derecho del trabajo	1
Policía Nacional Civil	13
Consecuencias laborales por la aplicación del inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil	26
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

En investigación se enfocó en la importancia que debe prestarse a los derechos laborales de los miembros activos de la Policía Nacional Civil; toda vez que son vulnerados, al momento de ser procesados penalmente por un delito menos grave.

Se relacionó intimamente el derecho laboral con el derecho procesal penal, toda vez que el tema central se basó en lo que regula el artículo 30 inciso c) de la Ley de la Policía Nacional Civil, que estipula lo siguiente: "Se considera en situación especial:.. c) Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.". El derecho procesal penal se analizó en esta investigación, en virtud que el artículo 30 de la Ley citada lo menciona tácitamente, al momento que utiliza la palabra consignados, únicamente en materia procesal penal se consigna a una persona por la probabilidad que cometió un hecho delictivo; ahora bien, al momento que un Agente de Policía Nacional Civil es consignado a un juzgado del ramo penal, automáticamente pierde los derechos laborales de percibir un salario y de continuar laborando en la institución policial, en este momento se relacionó el derecho procesal penal con el laboral, porque a pesar de ser autónomos la Ley de la Policía Nacional Civil los involucra.

Para integrar la investigación se analizó el derecho del trabajo, su definición, su naturaleza jurídica y los principios que lo fundamentan; asimismo se desarrolló el tema de la Policía Nacional Civil, estableciendo su origen y analizando la Ley que la rige, sus principios y las jerarquías que se manejan dentro de la institución policial, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros de la entidad citada. Como punto toral de esta investigación, se dan a conocer las consecuencias laborales de la aplicación del inciso c) de la Ley de la Policía Nacional Civil y la relación que existe con el derecho procesal penal, por lo que se realiza un análisis de los procedimientos penales aplicados en Guatemala.

Palabras clave

Derecho laboral. Medidas desjudicializadoras. Situación especial.

Introducción

Los derechos laborales que le asisten a los miembros de la Policía Nacional Civil, están demarcados en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, como el Código de Trabajo y la Ley de la Policía Nacional Civil, pero estos derechos se ven vulnerados al momento que un miembro de la institución citada, es sujeto a proceso penal.

La problemática surge al momento de que las autoridades de la Policía Nacional Civil, aplican de manera ilícita el inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil, puesto que el miembro de la Policía Nacional Civil, que tenga la calidad de sindicado ante un órgano jurisdiccional, y exista un auto de procesamiento que lo incrimine de responsabilidad penal, automáticamente ingresa ante los registros de la Policía Nacional Civil a situación especial y como consecuencia se le suspende de sus labores y no goza de ningún salario, hasta que resuelva en forma definitiva su situación jurídica; si el miembro de la Policía Nacional Civil dentro de un proceso penal, resuelve su situación jurídica por medio del procedimiento llamado Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el Juez en auto dispondrá, de conformidad con el artículo 27 del Código Procesal Penal y estará bajo un período de prueba que oscila entre dos y cinco años, tiempo durante el cual la Institución

policial, no le paga ningún salario, hasta que cumpla el período de prueba impuesto por el Juez.

El enfoque jurídico del tema planteado dentro de la presenta investigación gira en torno al derecho laboral y derecho procesal penal, en virtud que se entrelazan directamente al momento que el sujeto activo de un hecho delictivo es un miembro de la Policía Nacional Civil, toda vez que al ser consignado ante un órgano del ramo penal, surge, de forma paralela, un procedimiento administrativo-laboral en la institución a la cual presta sus servicios, que de forma arbitraria le suspende el salario y el presentarse a sus labores.

El derecho del trabajo

El derecho del trabajo es reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 101, es un deber del Estado, en virtud que debe garantizar el desarrollo integral de la persona; una de las formas de lograrlo es a través del respeto a los derechos de los trabajadores, cumpliendo los principios tutelares que lo rigen, creando garantías que superen lo establecido en las leyes ordinarias en materia laboral y no usarlas como parámetro de cumplimiento.

Definición

Cabanellas, manifiesta que derecho laboral es:

Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas o inmediatas de la actividad laboral. (1979:603)

Así mismo, López expresa que:

El derecho de trabajo es la legislación que tiende a mantener la armonía entre el capital y el trabajo, concediendo garantías mínimas de organización y contratación, garantizando en favor de la clase dominante el más amplio margen de explotación. El derecho de trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que garantizan la organización de los trabajadores, para una mejor canalización de su participación en la dirección política de gobierno y en particular de la política económica. (1983:173)

El derecho de trabajo es una gama de postulados, fundamentos, principios, leyes, instituciones que regulan y esencialmente tutelan al trabajador, busca potencializar sus esfuerzos tanto intelectuales como materiales, mismos que son utilizados para recibir un salario y obtener un desarrollo integral, tanto personal como familiar. Asimismo convenios, pactos y tratados de carácter internacional sustentan esta rama del derecho, que tienen preeminencia en regular los derechos que le asisten al trabajador y que no sean violentados, toda vez que es la parte más vulnerable dentro de una relación laboral.

Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza, es necesario dejar establecido que la orientación que el derecho de trabajo tiene, responde a la estructura de la formación social en que se desenvuelve, ya que según lo señala De Buen:

En un sistema capitalista, el derecho de trabajo, reviste un carácter clasista, en defensa de los intereses de la clase trabajadora, frente a la clase burguesa y el aparato estatal; en tanto, que en el sistema socialista, deja de ser instrumento de la lucha de clases, para convertirse en el principal impulsor y vigilante del cumplimiento del plan de producción, sin perjuicio de desempeñar, paralelamente, una función tutelar sobre los trabajadores,... (1982:15)

Al escudriñar en dónde se encuentra la naturaleza jurídica del derecho de trabajo guatemalteco, la literal e) del cuarto considerando del Código de Trabajo Decreto Número 1441 del Congreso de la República de

Guatemala, da la respuesta, puesto que estipula lo siguiente: "El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo;...".

De tal manera que la naturaleza jurídica del derecho de trabajo guatemalteco es púbico y esencialmente debe garantizar las relaciones de trabajo y económicas tanto al trabajador como al patrono, teniendo un sentido amplio para proteger al trabajador en forma social y económica, dándole la oportunidad a reivindicar sus derechos de carácter laboral.

Principios que rigen el derecho procesal del trabajo

Son las directrices o líneas dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso; estos principios se han plasmado e incorporado a legislaciones, conforme los tratadistas han estudiado la delicada situación de configurar un derecho procesal que de forma real aplique las instituciones del derecho sustantivo, según principios filosóficos y jurídicos.

Dispositivo

Se caracteriza por su forma limitada en el proceso laboral, pues es más bien determinante en el proceso civil y son las partes las que tienen la disposición de motivar al órgano jurisdiccional, el cual tiene la obligación de ceñirse a las diversas fases procedimentales, es por medio de este principio que se hace funcionar el procedimiento para que el juzgador tome parte imparcialmente conforme a los hechos que le plantea el demandante o parte actora, para actuar según las leyes que lo rigen.

Este principio se puede subdividir en: principio de iniciativa procesal y principio de impulso procesal. El primero es cuando la relación procesal la inician las partes, es decir que son las partes las encargadas de entablar la demanda o iniciar el procedimiento; mientras que el segundo va dirigido a la averiguación de la verdad del hecho señalado en la demanda laboral.

El fundamento de este principio se encuentra regulado en los artículos 285 y 321 del Código de Trabajo, respectivamente: "Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento."... "El procedimiento en todos los

juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales."...

De inmediación procesal

Consiste en que el juzgador debe estar en contacto directo y personal con las partes en la tramitación del proceso, oír sus alegatos, interrogar y carear a los litigantes y testigos si fuere necesario, a efecto de garantizar la pureza del proceso.

Principio fundamentado en el artículo 321 del Código de Trabajo, que en su parte conducente estipula: "... Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba."

...este principio consiste en la obligación que la ley de trabajo impone al juez de trabajo y previsión social, para permanecer en todas y cada una de las diligencias que dentro de las audiencias se lleven a cabo en el trámite del juicio. (Franco, 2007: 51)

De congruencia

Refiere que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado dentro del proceso, o sea, que el tribunal se debe ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes.

Colombo señala que: ... La decisión adoptada por el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma como ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones formuladas por las partes... (1969:281)

Tiene su asidero legal en el artículo 364 del Código de Trabajo, que regula: "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.".

De oralidad

Este principio está basado en que dentro del proceso laboral, debe predominar sobre la forma escrita la oralidad, para hacerlo más fluido. Sin este principio la inmediación y contacto directo del juez con las partes y las pruebas no sería posible, además la concentración del mayor número de actos procesales en una o pocas diligencias, no podría verificarse correctamente si no se cuenta con un procedimiento de esta naturaleza. Sería imposible dentro de un juicio ordinario laboral el dirigir, interrogar y repreguntar a las partes, testigos y peritos propuestos mediante un juicio preponderantemente escrito.

El principio de oralidad, dentro del juicio ordinario laboral, se encuentra expresamente regulado en los artículos 321 y 322 del Código de Trabajo, que en su parte conducente regulan: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral...", "Las gestiones orales

se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social...".

Al respecto Franco manifiesta lo siguiente:

Esto implica que el principio se explique señalando que todos los actos del proceso, partiendo desde la misma demanda puedan diligenciarse en forma oral, de tal cuenta que actos procesales como el interrogatorio dirigido a los testigos, la articulación de posiciones y la misma sentencia, podrían dictarse en forma oral, porque es este principio el que rige la actuación de los sujetos procesales en esa forma. (2007.47).

Concentración procesal

... la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar la sentencia. (Montero, 2008:380).

El sustento legal de este principio se encuentra en lo preceptuado básicamente en el artículo 335 del Código de Trabajo, toda vez que regula que el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

Es decir, que este principio determina que el juicio deba diligenciarse en audiencias, sucesivas, con el objeto de que el juicio concluya rápidamente. Derivado de este principio es que el juicio puede empezar y terminar en una misma audiencia, con lo cual únicamente quedaría pendiente de dictarse el acto procesal de la sentencia. (Franco, 2007:47).

De publicidad

De conformidad con el sistema procesal guatemalteco, constitucionalmente todos los actos de la administración pública son precisamente públicos, por regla general, salvo los casos de excepción a la regla, como los de orden militar, diplomáticos, secretos industriales y los que las leyes determinen. Ahora bien, refiriéndose al proceso laboral, todos los actos son públicos y en consecuencia cualesquiera de las partes e inclusive una tercera persona tiene libre acceso a las actuaciones. Mediante este principio se desarrolla el elemento democrático de este derecho, toda vez que permite que la prueba se desenvuelva en forma fiscalizadora por las partes.

El artículo 30 de la Constitución Política de la República fundamenta este principio, y con la evolución de este derecho lo amplia la Ley de Acceso a la Información Pública, esencialmente en los artículos 1 y 25 que garantiza el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública que se encuentre en posesión de autoridades legalmente establecidas.

Al respecto Maturana, manifiesta lo siguiente:

El principio formativo del procedimiento de la publicidad es aquel que requiere que el procedimiento mismo quede abierto no sólo a las partes y sus consejos legales, sino a cualquiera que desee asistir o examinar los antecedentes y observe la conducta adecuada tenga o no interés en la causa. (2006:40)

De economía procesal

Es uno de los principios básicos en el proceso laboral, pues es bien sabido que los sujetos de la relación procesal en esta materia se encuentran en situación económica muy diferente. Por un lado está el patrono que puede soportar y sostener un proceso largo y complicado, y por el otro, el trabajador, cuya situación económica le impide sostener un juicio demasiado extenso, por lo que este principio informa sobre la realización del derecho en el menor tiempo posible, es decir, que se vela porque el proceso se desarrolle en el menor número de audiencias y con rapidez.

El Considerando quinto del Código de Trabajo en relación al principio de economía procesal, establece lo siguiente: "... es necesario regular la organización de las autoridades administrativas de trabajo para que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la Legislación Laboral.".

El principio de economía procesal es el que tiene por objeto buscar la baratura del proceso, es decir que por este principio se busca que el trámite del juicio no resulte oneroso. (Franco, 2007:52)

De preclusión

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Al respecto Franco expresa lo siguiente:

Este principio se explica por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, haciéndose imposible el regreso a etapas y momentos procesales y consumados. (2007:54)

Tutelar

Éste es el que le otorga derechos preferentes al obrero o sea que le brinda una posición privilegiada al actor que económica o culturalmente se encuentra en una situación de desventaja con respecto a la contraparte. Este principio da lugar a una errónea interpretación y puede parecer contradictorio ya que se inclina a una de las partes.

Sin embargo tal contradicción no existe, pues si bien se observa viene a hacer efectiva y real la aplicación ya que equipara a las partes, estableciendo una tutela preferente al trabajador quien es la parte económicamente débil y le brinda oportunidad y ejercicio dentro del juicio.

El Código de Trabajo, cuarto considerando en la literal a) establece lo siguiente: "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente."

La protección del trabajador constituye la razón de ser del Derecho Laboral. No solamente es el germen en sus orígenes, sino que también es su actual sustentación. Las normas primigenias de esta rama surgieron como una voz de protesta contra excesos y abusos que se cometían en contra de las personas en ocasión del trabajo. ... A tal punto han llegado los alcances de la tutelaridad, que un grueso sector de la doctrina considera que el Derecho Laboral, es, un derecho de la clase trabajadora, en cuanto brinda exclusivamente al trabajador una serie de instrumentos de lucha frente al empleador. (Fernández, 2002:4)

De poco formalismo

Consiste en que las normas de los procedimientos deben ser simples, expeditas y sencillas, sin que por ello se descuide la seguridad jurídica en las resoluciones jurisdiccionales. En este sentido, se afirma que a diferencia del proceso civil, que es esencialmente formalista, en el derecho procesal de trabajo debe ser anti formalista y, únicamente los aspectos que ameriten seguridad jurídica deben revestirse de relativa formalidad (como el caso de la sentencia) pero sin que entorpezca la naturaleza simple de las actuaciones y de esa manera pueda administrarse pronta y recta justicia.

Desde luego que el Derecho Laboral va dirigido a un sector abundantemente mayor de la población, que en términos generales no accede a altos niveles de preparación y educación en general;... Este principio se materializa con mayor relevancia en el Derecho Procesal de Trabajo, en donde se invoca constantemente su vocación no formalista en beneficio desea gran mayoría laboral. (Fernández, 2002:29)

Características

Cabanellas distingue las siguientes características del derecho laboral:

Es un derecho nuevo: porque se origina con la evolución política, transformación económica y el cambio social que se determinaron en los siglos XVIII y XIX, la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y los propósitos de Revolución Social, atemperadas por el intervencionismo estatal.

Es de orden público: Por las limitaciones impuestas a la voluntad individual, por el sentido eminentemente social de ciertas instituciones y por el interés del Estado en la estabilidad económica para la paz social.

Tiene carácter protector de la salud de los trabajadores: Con la limitación de la jornada, el descanso semanal y las vacaciones anuales; con la prohibición del trabajo infantil y la restricción del de los menores; así como con respecto a las mujeres, forzada protección en aspectos morales y en los de la maternidad.

Tiende a la internacionalización: Por la solidaridad entre los trabajadores de los distintos países y para evitar ruinosa competencia los empresarios, todo ello estimulado y coordinado por obra de la Organización Internacional del Trabajo.

Posee plena autonomía: Tanto didáctica y científica como legislativa, sin perjuicio de sólidas conexiones con las restantes ramas de la enciclopedia jurídica y, en especial, con el derecho civil, de cuyo tronco procede, aunque ha adquirido personalidad propia.

Se halla en constante evolución: Por adaptarse a los procesos económicos y sociales de toda índole, e incluso moldearlos a veces, a más del perfeccionamiento técnico de las instituciones privadas del derecho laboral.

Es realista y objetivo: Por el estudio constante y próximo de los problemas sociales de cada lugar y momento, y por brindar cauce y soluciones inspiradas en hechos concretos y en las posibilidades de las empresas y de los países.

Es profundamente democrático: Por basarse y alentar la libertad e igualdad de contratación, por tender a la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población en todas las naciones, y por aspirar a la mayor armonía social, conciliando reivindicaciones laborales y equitativos intereses de empresarios. (1979:604)

Las características del derecho laboral, son propias, que las distinguen de otras ramas del derecho, en virtud que su esencia radica en el interés social y de la tutela del trabajador, como la parte vulnerable en la relación de trabajo, por la posición económica y de autoridad que ostenta el patrono.

Policía Nacional Civil

La Ley de la Policía Nacional Civil, en su artículo 1 regula lo siguiente: "La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.". En ese sentido se establece que el Estado, en base a su potestad, es el único ente que puede crear cuerpos de seguridad pública, con el fin de resguardar a los habitantes de una nación y mantener el orden de la sociedad, basándose en leyes vigentes.

Aspectos históricos

Para realizar una reseña histórica de la Policía Nacional Civil, es necesario retomar sus orígenes, y García ilustra cronológicamente este aspecto, y expresa lo siguiente:

En 1872, Barrios creó la Policía Nacional con el nombre de Guardia Civil, siguiendo el modelo de la Guardia Civil española. En 1881 se hizo la primera reforma a este cuerpo policial, debido a las constantes denuncias en contra de la Guardia Civil por los abusos cometidos en contra de la población de la ciudad de Guatemala. (2001:11)

Justo Rufino Barrios creó la Policía Modelo, con competencia únicamente en la ciudad capital. El nuevo marco legal de esta policía sujetó a sus miembros a una disciplina militar. Esto indica que desde su nacimiento, la Policía Nacional fue concebida como un cuerpo dependiente del Ejército. (2001:12)

En 1925 se establece por primera vez legalmente una Policía Nacional bajo el control del gobierno, y se crea una subdivisión especial, la Policía Judicial. Aunque la legislación disponía que la policía era una institución civil y no militar, responsable de mantener el orden público, que protege a las personas y propiedades, y que coopera con los tribunales en la prevención e investigación del delito; la policía judicial se conformó con un cuerpo de detectives que se encargó de realizar las funciones de policía política hasta los años ochenta. Además se continuó utilizando al ejército como el principal instrumento del gobierno para ejercer el poder coercitivo en todo el país. (2001:14)

Los gobernantes revolucionarios consideraron que la Policía Nacional es una institución del Estado de carácter civil y su nombre debe estar acorde a sus funciones, por lo tanto se ordenó que en lo sucesivo la Policía Nacional se denominara Guardia Civil.

Durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, el 31 de agosto de 1965 se decreta el día de la Policía Nacional, estableciéndose el 12 de septiembre de cada año, para tal celebración; derogando el decreto de fecha 3 de octubre de 1962. Existe únicamente la variante que es la institución a la que se homenajea y no al agente de la policía. Este decreto permanece vigente hasta el año 1997, en virtud que en ese año entra en vigencia la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97, y esta no regula lo relacionado a conmemorar un día a la institución policial.

Definición

Ossorio define Policía de la siguiente manera:

Cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente. (1987: 586)

El artículo 2 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil en relación a la definición de Policía Nacional Civil, regula lo siguiente: "La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. ... "

Principios

El capítulo segundo de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula lo relativo a los principios básicos de su actuación, menciona que se aplicarán con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

El artículo 12 de la Ley de la Policía Nacional Civil demarca los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil, estableciendo cinco bases que tienen relación directa con la investigación, en virtud que describe cómo deben comportarse los miembros de la institución policial, el parámetro de su actuación, si

cumplen a cabalidad no serán objeto de persecución penal y no tendrían consecuencias laborales.

Inicialmente la adecuación al ordenamiento jurídico, lo cual está ligado al principio de legalidad, sujetos únicamente a lo establecido en la Constitución Política de la República y leyes ordinarias, verbigracia el Código Penal y Código Procesal Penal, que regulan la conducta punible de las personas.

La segunda base son las relaciones con la comunidad, haciendo palpable lo que el Estado garantiza y protege; la vida humana, la integridad y la seguridad de la persona. El tercer fundamento es el tratamiento a detenidos, relacionado a los derechos humanos que le asisten a todas la personas, en este sentir, la integridad física, el honor y la dignidad. El cuarto postulado refiere a la dedicación profesional, enmarcado a la vocación de servicio que debe tener un miembro de la Policía Nacional Civil.

El quinto y último principio, que la ley en materia policial establece es el secreto profesional, que por la naturaleza de su función deben de guardar información que únicamente debe ser utilizada para una investigación criminal.

Los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil están fundamentados en los derechos humanos, que al respetarlos elevarían el nivel de confianza de la sociedad hacia los miembros de la institución policial, y por ende un descenso en los niveles de criminalidad dentro de esta institución, repercutiría en que no se vean involucrados en hechos penales que vulneren sus derechos laborales.

Escalas jerárquicas, grados y ascensos

El artículo 17 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, regula lo relacionado a escalas jerárquicas, grados y ascensos, como una forma de establecer a las autoridades, con el fin de mantener el orden institucional de la Policía Nacional Civil. Asimismo establece los requisitos que se deben tener para ser promovido.

Es necesario mencionar y dar a conocer las escalas jerárquicas de la Policía Nacional Civil, toda vez que el tema central de la investigación gira en torno a lo regulado en el inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil, que al aplicarse abarca todos los rangos existentes dentro de la entidad policial, por lo que es imperativo conocer la jerarquía interna y dar a conocer que la misma no es impedimento al aplicar la ley, toda vez que sea en materia administrativa o en el caso en

concreto penal, se aplicará por igual desde el Agente de la Policía Nacional Civil, hasta el Director de la menciona institución.

La jerarquía de la institución policial gira en torno a cuatro niveles: escala jerárquica de dirección, que son los altos puestos; encargados de la administración policial; la escala jerárquica de oficiales superiores, encargados del funcionamiento de las comisarias; la escala jerárquica de oficiales subalternos, que coadyuvan en el correcto funcionamiento de las comisarias y sub comisarias de la Policía Nacional Civil; y la escala básica, que le corresponde el área operativa de la institución policial.

Derechos

Para entender y tener claridad al tratar este tema, es necesario conocer el origen de esta acepción, por lo que Cabanellas expresa lo siguiente:

En plural, esta voz posee ante todo acepciones juridicoeconómicas: como impuesto y como honorarios. Dentro de lo estrictamente jurídico, el vocablo se emplea pluralizado cuando se refiere a un conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. (1979:124)

Con lo anterior se entiende que un derecho se puede conceder y ejercer sea este de forma individual o colectiva, en este caso un miembro de la Policía Nacional Civil, que se le hayan vulnerado sus derechos de carácter laboral, puede acudir inicialmente a las normas que lo tutelan, y ejercer los derechos que le asisten, primero por la calidad que ostenta y

que cumple los requisitos para hacerse propias las normas y verificar que se apliquen.

El artículo 33 de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula los derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil, que al analizarlos están concatenados con los derechos que el Código de Trabajo otorga, y como parte de un ordenamiento jurídico a favor del trabajador deben de ser respetados.

La ley policial establece doce incisos que contienen derechos en pro de los miembros de la Policía, pero es de resaltar el inciso h), puesto que es el que más relación tiene con la presente investigación, toda vez que refiere que los miembros policiales tienen derecho de recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito; tal circunstancia en la práctica no se da, al contrario, lo que sucede es que se le vulneran sus derechos laborales, al suspenderle de sus labores y dejarlo sin percibir salario, existe una contradicción entre lo que la ley regula y lo que la institución policial ejecuta, toda vez las autoridades le dan seguimiento al proceso penal con el objeto de dar de baja al procesado, en ningún momento cumplen con lo que regula la ley de la materia.

Obligaciones

Para mejor comprender este término, Cabanellas lo expone de la siguiente manera:

Derecho y obligación, términos a la vez antitéticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexo o vinculo moral. (1979:276)

La obligación va íntimamente ligada con la responsabilidad, que en el caso de los miembros de la Policía Nacional Civil, están debidamente regladas en su Ley orgánica, y que asimismo delimita su actuar; es necesario mencionar que al no cumplir con sus obligaciones pueden ser objeto de una persecución de índole penal.

El artículo 34 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil regula las obligaciones de los miembros de la Policía Nacional Civil, establece su función primordial, al analizar las obligaciones se puede determinar que encuentran su fundamento en los principios que los rigen, mismos que fueron explicados anteriormente.

Al momento que un miembro activo de la institución policial, omite o deja de cumplir las obligaciones que la ley estipula, puede ser sujeto a una denuncia de carácter penal, entre otros, por el delito de

incumplimiento de deberes, en virtud que se tipifica al momento que un funcionario o empleado público omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo; es de resaltar que el bien jurídico tutelado que se vulnera es la administración pública, asimismo este ilícito únicamente lo comenten los empleados o funcionarios de carácter público, que significa que su patrono es el Estado de Guatemala, representado, en relación a los miembros de la institución policial, por el Ministerio de Gobernación. Al analizar las obligaciones desde este aspecto, cambia en forma sustancial el punto de vista y de trabajar de los empleados de la institución policial, ya que la función que ejercen es esencial y vulnerable a situaciones penales.

Prohibiciones

Al respecto Cabanellas determina lo siguiente:

Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general. Denominación de ciertos sistemas que suprimen en absoluto determinadas actividades, aun cuando sea el medio de fomentar su ejercicio clandestino. (1979:324)

Es importante resaltar que es una orden de carácter negativo, una obligación de no hacer, toda vez que al realizarla, un miembro de la policía, estaría incurriendo en una falta administrativa, que puede trascender al ramo de lo penal y con ello perder el cargo que ostenta.

En ese sentido de ideas el artículo 35 de la Ley de la Policía Nacional Civil regula las prohibiciones que tienen los miembros de la Policía Nacional Civil.

Al detallar las prohibiciones se puede determinar una línea que no debe de cruzarse, por parte de los miembros de la policía, porque al transgredir estas normas, dará paso que se inicie un proceso de carácter administrativo, que de la investigación realizada y si existe denuncia, puede terminar en un proceso penal.

Las prohibiciones que tienen los miembros de la institución policial están basadas en la naturaleza del trabajo que realizan, puesto que prestan un servicio público esencial, que no se puede ver interrumpido por acciones de huelga y política; no se veda el derecho al voto o sufragio, sino la participación activa en el itinerario de los partidos políticos, primordialmente para evitar la parcialidad en el ejercicio de su cargo y por el tiempo que ésta pueda absorberles, toda vez que su función esencial es, como se manifestó, hacia la ciudadanía por lo que no puede dejarse de prestar.

Situaciones administrativas

Este tema dentro de la presente investigación es toral, toda vez que regula las situaciones de carácter administrativo en que puede encontrarse un miembro de la Policía Nacional Civil; el miembro de la entidad policial consignado a un tribunal del orden penal que, consecuentemente pasa en los registros de la institución policial a una situación administrativa, es el tema que se desarrollará y es el origen de los vejámenes laborales que sufre el miembro policial. Específicamente la situación administrativa es la situación especial, que regula el artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil.

La sección cuarta, del capítulo tercero de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula cuatro situaciones administrativas, en que pueden encontrarse el personal de la carrera policial y que tiene efecto en materia laboral, las cuales son:

Servicio activo

Esta situación administrativa no violenta ninguna garantía laboral, toda vez que la ley regula que existen derechos que están concatenados con lo que estipula el Código de Trabajo, regula al personal que no tiene

procedimiento administrativo, aquellos trabajadores que no han cometido ningún tipo de falta o delito.

Disponibilidad

Esta situación administrativa la regula el artículo 28 del decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, y concreta mente es aplicada a miembros de la Policía Nacional Civil, que estén suspendidos sin goce de remuneración por sanción disciplinaria, que se encuentren sujetos a proceso penal por delito Culposo y gocen de medida sustitutiva y gocen de licencia por un tiempo no mayor de dos meses, cuando los autorice el Director General.

Rebajados

Regulado en el artículo 29 de la Ley de la Policía Nacional Civil y se aplica a los miembros que desarrollen sus funciones en organismos o entidades de carácter Estatal o Internacional, situación que solo podrá darse por Convenios al respecto celebrados entre el Director General y el organismo o entidad a cuyo cargo correrá la remuneración respectiva, salvo los casos de reciprocidad diplomática. Durante este período no percibirán remuneración alguna con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil. El tiempo servido en éstas funciones se computará como servicio efectivo.

Esta situación administrativa, se encuentra basada, esencialmente en acuerdos de carácter Interinstitucional, Estatal e Internacional, deja establecido que la remuneración conocida como salario, estará a cargo de la institución en la cual presta su servicio el miembro de la Policía Nacional Civil, excepto en los casos de reciprocidad diplomática.

Situación especial

Esta situación administrativa es esencial dentro de la investigación, regulada en el artículo 30 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, y establece tres escenarios en los que se pueden ver lo miembros de la Policía, inicialmente los desaparecidos en actos de servicio o con ocasión del mismo hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta, los que sean suspendidos por enfermedad o incapacidad laboral temporal hasta que se determine su pase a otro estado. En este caso tendrán derecho a que sus remuneraciones y prestaciones derivadas del régimen de seguridad social, sean ajustadas con recursos de la Policía Nacional Civil y los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan en forma definitiva su situación jurídica.

El sustento legal de la investigación radica en el inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil, que al momento de darse en la práctica, dentro de las autoridades que dirigen la entidad policial, han

interpretado erróneamente este inciso, en virtud que por la mala aplicación del mismo, vulneran derechos de carácter laboral, en esencia el derecho al trabajo y el de percibir un salario por la función realizada.

Consecuencias laborales por la aplicación del inciso c) del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil

Procedimientos penales aplicados en Guatemala relacionados en el presente análisis

El proceso penal guatemalteco es el conjunto de actos regulados por el Código Procesal Penal y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

Se mencionan con el objeto de conocer a qué tipo de procesos son sometidos los miembros de la policía nacional civil, que son consignados ante tribunales de justicia del orden penal y de las formas en que pueden resolver su situación jurídica, sin necesidad de llegar a un debate y que sea por medio de una sentencia, que si es condenatoria lleva consigo que

el trabajador de la Policía Nacional Civil sea dado de baja de la institución, pero si la resuelve por medio de un auto, puede continuar laborando. Tienen relación con la investigación en virtud que de la resolución del mismo, depende el futuro laboral del miembro de la fuerza policial.

Procedimiento Común

La situación administrativa conocida como situación especial, surge al momento de que un miembro de la Policía Nacional Civil es consignado a un tribunal de justicia; en ese instante, cuando es presentado ante el Juez competente inicia el proceso penal, consecuentemente el procedimiento común, y al tener conocimiento las autoridades policiales, si fue ligado a proceso, lo someten a situación especial y le suspenden de sus labores y de su salario hasta que solucione en forma definitiva su situación jurídica, por lo que se hace necesario dar a conocer las etapas del proceso penal a las cuales va ha ser sometido el miembro de la institución policial.

La fase inicial del proceso penal es la etapa preparatoria, surge en el momento que el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o cualquier persona con capacidad para denunciar, tienen conocimiento de un hecho delictivo y lo pone en conocimiento del ente acusador y por medio de

este *actom la noticia criminis*, ingresa al control interno del aparato acusador, quien designa la denuncia, querella o prevención policial a la fiscalía que corresponda para iniciar la investigación.

La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto delincuente.

En relación a la denuncia el Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, la recibe de forma oral o escrita incluyendo en éstas las que le son remitidas por los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, realizando la desestimación y archivo. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo en su primera declaración; si se estima pertinente por la naturaleza de los hechos se puede solicitar ante Juez competente, la orden de aprehensión.

Por otro lado la querella exige la formulación por escrito, presentada ante Juez competente, y debe reunir determinados requisitos, según lo regula el artículo 302 del Código Procesal Penal, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de abogado.

El Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Si después de recibida la denuncia y recabados los medios de convicción, el Ministerio Público considera que existen elementos suficientes que determinen la probabilidad de que el sindicado cometió un hecho delictivo, será citado ante Juez competente o se solicitará su orden de aprehensión y será puesto a disposición del órgano contralor para que celebre la audiencia de primera declaración o indagatoria, la que está regulada en el artículo 82 del Código Procesal Penal.

En esta etapa es menester mencionar, que si a la persona se le dictó una medida de coerción de prisión preventiva el plazo máximo de investigación es de tres meses, caso contrario será de seis meses. En esta audiencia, el Juez señalará fecha para que el Ministerio Público presente

el acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

La etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio, también se podrá solicitar, si procediere, el Sobreseimiento o la Clausura Provisional y la vía especial del Procedimiento Abreviado, cuando se den los requisitos establecidos en ley, asimismo se podrá solicitar un Criterio de Oportunidad o la Suspensión Condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el Juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, como lo son la Clausura Provisional, el Sobreseimiento, Procedimiento Abreviado o Medidas Desjudializadoras.

A partir de éste momento se inicia la fase del Debate, regulado en el Código Procesal Penal desde el artículo 354 hasta el artículo 397, artículos donde se establece el desarrollo del debate, desde la apertura al mismo, declaraciones de los acusados, ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, recepción de las pruebas, declaraciones de

los testigos y peritos, posteriormente la fase de nuevas pruebas, discusión final y clausura, que es cuando el tribunal analiza las pruebas de cargo y descargo en contra del o los acusados.

Posteriormente dictará la sentencia en un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas, existencia de delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y lo demás que señale la ley.

Procedimientos especiales

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos de poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el *Habeas Corpus*, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas, hacen que pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases del sistema penal ordinario (Fase preparatoria, Fase intermedia, Juicio Oral, Impugnación y Ejecución de Sentencia), estableciendo el Código Procesal Penal cinco casos distintos al proceso común, de los cuales tres son de importancia en el presente estudio y se explicarán a continuación:

Procedimiento Abreviado

Como se mencionó es un procedimiento específico, que tiene como fin agilizar el proceso penal; al momento que el miembro de la Policía Nacional Civil, acepta esta vía procesal, conlleva la aceptación de los hechos y la imposición de una pena de prisión, misma que puede ser conmutada, y la resolución dictada es una sentencia de carácter condenatoria, que tendría como consecuencia, que el sindicado sea destituido de la institución policial y pierda el puesto para el cual fue contratado, toda vez que esta situación es una causal de despido.

Regulado en los artículos 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, procede si el Ministerio Público considera una pena no mayor de 5 años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor, previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las reglas de la sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será máxima a la requerida por el Ministerio Público. Contra la sentencia cabe la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo.

Esta figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado, otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba, caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al Derecho Penal y a la Administración de Justicia; lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerar una pena mayor.

Procedimiento simplificado

Este procedimiento puede aplicársele a un miembro de la Policía Nacional Civil, que figure como sindicado, con el fin de resolver su situación jurídica de la forma más rápida posible y así solucionar su situación laboral con su patrono.

Fue introducido al Código Procesal Penal, en el artículo 465 Bis. Es aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas de este procedimiento, que radican específicamente en los principios de celeridad y economía procesal, que busca resolver de la forma más expedita el proceso penal, verificando el cumplimiento del

debido proceso, toda vez que se le da tiempo a la defensa de prepararse para la audiencia.

Este procedimiento busca obviar la etapa de investigación y en una audiencia conocer el requerimiento conclusivo del Ministerio Público, en donde el Juez puede resolver abrir a juicio, sobreseer o clausurar provisionalmente.

Procedimiento para delitos menos graves

Al aplicársele este procedimiento a un miembro de la Policía Nacional Civil, acortaría el tiempo en que resolvería su situación jurídica, y puede ser por medio de un auto o una sentencia; si la resolución obtenida es un auto puede ser reinstalado a sus labores, si es una sentencia de carácter condenatorio será destituido de la institución para la cual labora.

Este procedimiento fue introducido al Código Procesal Penal, según artículo 465 Ter, adicionado por el artículo 13 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las

normas procesales generales y por las especiales propias del procedimiento, en las que resalta que sin escuchar al sindicado en primera declaración se permite la presentación de un acto conclusivo sin etapa preparatoria, asimismo se verifica el principio de concentración procesal en virtud que la primera audiencia llamada conocimientos de cargos se puede llegar a la etapa procesal del ofrecimiento de prueba y señalar fecha y hora para celebrar el debate oral y público, que conocera el juez contralor.

Medidas desjudicializadoras

Son mecanismos regulados por la ley adjetiva penal, con el fin de descongestionar los órganos de justicia, específicamente se aplican a delitos menos graves o de poca trascendencia social, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Se exponen en la presente investigación, porque los miembros de la Policía Nacional Civil son sujetos a un proceso penal, pero cuando son delitos menos graves o de bajo impacto social, optan por solicitar este tipo de beneficio legal que otorga la ley, puesto que resuelven de forma pronta su situación jurídica a través de un auto y no una sentencia.

Las medidas desjudicializadoras más utilizadas son las siguientes:

Criterio de Oportunidad

El artículo 25 del Código Procesal Penal establece que el Criterio de Oportunidad es una facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo; asimismo que se cuente con la aceptación del agraviado. También se podrá aplicar el Criterio de Oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores de este tipo penal regulado en el artículo 256 del Código Penal.

Es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público para que en los casos previstos en la ley, se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación. (Viada, 1991:146)

Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el

conflicto, que la imposición de una pena, según lo regulado en el artículo 25 del Código citado.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado.

El Criterio de Oportunidad concluye en un auto, que resuelve la situación jurídica del sindicado y que para su aplicación se decreta un período de prueba, en el que el trabajador de la Policía Nacional Civil no percibe salarios, siendo ésta la problemática de la presente investigación

Suspensión condicional de la persecución penal

Es otra medida desjudicializadora utilizada por miembros de la Policía Nacional Civil ligados a proceso penal, que como se mencionó, busca resolver de forma pronta el proceso penal y resolver en definitiva la situación jurídica del sindicado.

Supone la paralización del ejercicio de la acción penal por un período de tiempo en el cual el imputado queda a prueba. Si pasado este período de tiempo el imputado respeta las normas de conducta fijadas en la prueba y no comete nuevo delito, se extingue la acción penal. Para la aplicación

de la suspensión condicional de la persecución penal contenida en el artículo 27 del Código Procesal Penal, se exige que el imputado haya reparado el daño, haya afianzado la obligación reparadora y que haya asumido la obligación de hacerlo; asimismo, el imputado deberá manifestar su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.

En la actualidad se puede aplicar este mecanismo dentro del proceso penal común con relación a lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, siendo posible la aplicación a los autores de hechos delictivos tipificados, cuando reúnan los requisitos para ser colaboradores eficaces, exigiendo como presupuesto primordial la proporción de información concreta y veraz para evitar entre otras, la continuidad de hechos delictivos e identificar a los autores o partícipes de uno cometido o por cometerse.

Esta medida desjudicializadora, fue creada como un mecanismo para descongestionar los órganos jurisdiccionales, toda vez que se aplican los principios de celeridad procesal y economía procesal, en delitos conocidos como menos graves, delitos que no tienen impacto social y lo que se busca es que exista un precedente y se repare el daño causado a la víctima o agraviado.

Análisis Jurídico

El inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional Civil, que trae como consecuencia la afectación de derechos de carácter laboral, en virtud que al encontrarse en situación administrativa, puede ser merecedor de una sanción que traiga consigo suspensión de labores sin goce de salario, una falta que puede ser catalogada de leve hasta muy grave y que puede terminar hasta en la destitución del trabajador.

Un miembro de la Policía Nacional Civil sujeto a proceso penal se encuentra en situación especial, según lo estipulado en el artículo 30 inciso c) de la Ley de la Policía Nacional Civil que establece: Los que estén consignados a los tribunales de justicia hasta que resuelvan de forma definitiva su situación jurídica; y por ende se le suspenden de sus actividades y no percibe ningún salario, hasta que resuelva en forma definitiva su situación jurídica.

Para mejor comprensión de la investigación se plantea el siguiente caso hipotético de un proceso en el ramo penal, que tiene como sujeto activo a un Agente de la Policía Nacional Civil:

El Oficial Primero de la Comisaria once de la Ciudad de Guatemala, Juan Carlos Guzmán Ponce, presenta denuncia penal ante el Ministerio Público, contra el Agente de la Policía Nacional Civil, Jorge Mario Pineda Pérez, puesto que cobró viáticos de manera anticipada por tres mil quetzales, toda vez que había sido designado a comisión oficial al departamento de Petén, por diez días, pero por situaciones institucionales se suspendió la diligencia y luego de cinco requerimientos, el Agente Pineda Pérez no ha devuelto los tres mil quetzales que recibió en concepto de viáticos.

En el caso concreto planteado, el Ministerio Público tiene conocimiento de la denuncia e inicia la investigación, solicita informes al respecto y cita testigos para sustentar su tesis de imputación, asimismo cita al sindicado en tres ocasiones para prestar declaración testimonial y no comparece a ninguna de ellas, motivo por el cual con los documentos recabados solicita control jurisdiccional y ordena la aprehensión del señor Jorge Mario Pineda Pérez, por el delito de Caso Especial de Estafa, toda vez que se le sindica de haber cobrado servicios no efectuados.

El caso lo conoce el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, quien gira la orden de aprehensión, el Ministerio Público coordina la aprehensión y se logra ejecutar, por lo que presenta al sindicado ante el juez competente para que esté presente en la audiencia de indagatoria, audiencia en la cual el Ministerio Público le intima los hechos al imputado y con los medios de investigación que presenta, solicita al Juez contralor que ligue a proceso al señor Jorge Mario Pineda Pérez, por el delito de Caso Especial de Estafa, regulado en el artículo 264 numeral 20 del Código Penal; el juez luego de analizar los argumentos y elementos de convicción decide ligar a proceso al sindicado por el referido delito, impone medidas de coerción, fija el tiempo de investigación y señala fecha para la presentación del acto conclusivo, consecutivamente señala fecha y hora para celebrar audiencia intermedia en la que se conocerá la petición del Ministerio Público.

En la fase de investigación el Agente de la Policía Nacional Civil, ligado a proceso penal por el delito de Caso Especial de Estafa, presenta ante el Ministerio Público la solicitud que se resuelva su situación jurídica por medio de una medida desjudicializadora, conocida como suspensión condicional de la persecución penal, por cumplir con todos los requisitos, petición a la que accede el Ministerio Público y en su acto conclusivo presenta ante el juez, el requerimiento del sindicado.

En la audiencia intermedia el juez conoce la solicitud del Ministerio Público, y al analizar que se cumple con lo estipulado en ley, en auto declara la suspensión condicional de la persecución penal, ordena que el

sindicado repare el daño y fija un período de prueba de dos años. El sindicado solicita certificación de la resolución de su expediente judicial, la cual se le entrega y consta que resolvió en definitiva su situación jurídica, por medio de la suspensión condicional de la persecución penal.

En el caso planteado, el actuar de las autoridades de la Policía Nacional Civil, es el siguiente: al tener conocimiento que el Agente de la entidad policial fue consignado ante las autoridades judiciales del ramo penal, informáticamente inhabilita el pago de salarios del Agente ligado a proceso y lo suspende de sus labores, hasta que resuelva en forma definitiva su situación jurídica; mientras tanto se encuentra en situación especial, que es una de las situaciones administrativas que regula la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

Lo anterior viola el artículo 101 de la Constitución Política de la República, que regula el derecho al trabajo, y además de leyes ordinarias que establecen los derechos laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que durante el período de prueba dictado por el juez, según el caso hipotético planteado, el empleado de la entidad policial durante dos años no podrá presentarse a sus labores y por ende obtener un salario; esta situación se da por el desconocimiento del derecho procesal penal y laboral por parte de las autoridades policiales, en virtud que no consideran un acto conclusivo la suspensión condicional de la

persecución penal y tampoco valoran la certificación del juzgado que estipula que el sindicado resolvió en forma definitiva su situación jurídica por medio de una medida desjudicializadora.

Surge la pregunta entonces, en qué momento se resuelve la situación jurídica, pues dentro del proceso penal la forma normal de resolverlo es por medio de una sentencia, sea de carácter condenatorio o absolutorio; pero también existen formas anormales de resolverlo, puede ser por medio de un archivo, desestimación, falta de mérito y sobreseimiento, asimismo puede terminar por medio de una medida desjudicializadora, por ejemplo el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal.

Esta situación es preocupante, en el sentido que se afecta no solamente a una persona sino que a una familia completa, que depende de los ingresos, del miembro de la Policía Nacional Civil; las autoridades policiales deben de tener claro que un proceso penal no debe depender de una situación administrativa y viceversa, ya que no tienen relación directa y tienen competencia distinta y su trámite también lo es.

Las medidas desjudicializadoras son una forma anormal de ponerle fin al proceso penal, que resuelve en definitiva la situación jurídica del sindicado, se dice que es anormal, toda vez la forma normal de terminar

un proceso penal es por medio de una sentencia, y en el caso de las medidas desjudicializadoras, esencialmente el Criterio de oportunidad y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, reguladas en el artículo 25 y 27 del Código Procesal Penal, respectivamente, concluyen con un auto, en virtud que se aplica a delitos menos graves.

El artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, regula que se causará baja en la Policía Nacional Civil, por renuncia, por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución, por fallecimiento o ausencia legalmente declarada, por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

El inciso b) del artículo mencionado establece que se destituirá al miembro de la Policía con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.

En el caso que el miembro de la Policía Nacional Civil, consignado a tribunales del orden penal y ligado a proceso por un hecho ilícito, quien logra resolver en forma definitiva su situación jurídica, por medio de una medida desjudicializadora que es resuelta en un auto y no una sentencia, se deduce que no procede su destitución, en virtud de lo regulado en el artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil; sino lo procedente es

una sanción disciplinaria acorde al hecho cometido, pero que la sanción impuesta no vulnere sus derechos y garantías laborales dictadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias, toda vez que es improcedente imponer una sanción que establezca que no se pagara ningún salario al miembro de la Policía por el plazo de un año hasta cinco, dependiendo del criterio del Juez que declaró el período de prueba.

Si se aplicó un Criterio de Oportunidad el período de prueba es de una año, si se aplica una Suspensión Condicional de la Persecución Penal, el período de prueba puede ser de dos a cinco años y de forma equivocada las autoridades de la Policía Nacional Civil, en el tiempo de prueba, no reintegrarían a sus labores y no pagarían los salarios correspondientes a los miembros de la Policía Nacional Civil que se encuentren en esta situación, lo que conlleva que vulneren sus derechos y garantías laborales, en virtud de aplicar de forma errónea el inciso c) del artículo 30 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, puesto que el colaborador de la entidad policial, se encontrará en situación especial, durante el tiempo del período de prueba dictado por el Juez del ramo penal

Es ilegal entonces que el período de prueba dictado por el Juez del ramo penal, al considerar la aplicación de una medida desjudializadora, sea utilizado por las autoridades de la Policía Nacional Civil, para dejar en

situación especial al sindicado, quien como consecuencia no podrá laborar y no recibirá ningún salario, pero lo absurdo es que su relación laboral con la institución policial continúa y reiniciará sus labores y podrá percibir salario, hasta concluido el período de prueba relacionado.

Consecuencias Laborales

Si el miembro policial que fuera sometido al proceso penal, y se diligenció todo el proceso, de la denuncia a la sentencia de carácter condenatorio en debate, la consecuencia laboral es que durante toda el tiempo de duración del proceso, el miembro policial no recibió ningún salario y no se le reintegró a sus labores y por último se le aplica la destitución de la institución, por lo que en ese caso pierde su derecho a su pasivo laboral y únicamente tiene derecho a la indemnización que el Código de Trabajo regula en el artículo 78.

Si solucionó su situación jurídica por medio de un Procedimiento Abreviado, que derivó en una sentencia de carácter condenatoria, durante el trámite del proceso el sindicado no ejerció sus labores y no percibió ningún salario, y posteriormente al tener conocimiento el tribunal de honor de la Policía Nacional Civil, declararía la baja del miembro policial en virtud de que existe una sentencia firme de carácter

condenatorio, que es un principio para destituir al miembro de la Policía Nacional Civil según el artículo 31 inciso b) de la Ley de la Policía Nacional Civil.

Si la resolución dictada en el proceso penal, fue un auto, que concluyó en un criterio de oportunidad o una suspensión condicional de la persecución penal, el miembro de la Policía Nacional Civil debe ser reinstalado y recibir salario, pero en la práctica no los reinstalan y no se les paga salario, hasta que cumplan el período de prueba impuesto por el juez; es decir, no los despiden pero tampoco son Agentes Activos y los reinstalan hasta finalizan el período de prueba, por lo que durante todo este tiempo, el miembro policial se encontrará en situación especial, es decir que se violenta sus derechos laborales, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios Internacionales en materia laboral y Leyes ordinarias, verbigracia el Código de Trabajo.

En todos los aspectos relatados en los párrafos anteriores, el miembro de la Policía Nacional Civil, no tiene prohibición y puede optar a presentar su renuncia ante las autoridades de la Policía Nacional Civil, si lo considera conveniente.

Con la aplicación errónea del el inciso c) del artículo 30 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, se vulneran principios de carácter laboral, mismos que se encuentran detallados en la presente investigación, pero esencialmente el principio tutelar, toda vez que el sector trabajador debe tener derechos preferentes, no significa que no deban ser castigados penalmente, sino que no deben confundirse dos instituciones del derecho, y que una sirva de pretexto para afectar los intereses laborales del miembro de la Policía Nacional Civil, cuando legalmente no procede, es decir cuando resuelven su situación jurídica por medio de un auto.

A la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe considerar que la aplicación del inciso c) del artículo 30 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil violenta directamente el artículo 101 Constitucional, en virtud que se vulnera el derecho al trabajo, toda vez que se ve menguado al momento que se deja en una situación administrativa en especial a un miembro de la Policía Nacional Civil, por un período discrecional, y en ese tiempo no se le permite trabajar y no se le acredita ningún salario; asimismo se desprotege a la familia que espera el sustento mensual, por lo que también se vulnera el artículo 1 Constitucional, que refiere que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia.

Conclusiones

Las autoridades de la Policía Nacional Civil al no reintegrar a sus labores y no pagar los salarios correspondientes a un miembro de la Policía Nacional Civil, vulneran los derechos y garantías laborales de los miembros de la Policía al aplicar de forma errónea el inciso c) del artículo 30 del Decreto número 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, toda vez que el colaborador de la entidad policial, se encontrará en situación especial, durante el tiempo del período de prueba dictado por el Juez del ramo penal.

La situación administrativa, conocida como situación especial, desprotege al trabajador de la Policía Nacional Civil y deja desamparada a la familia que depende del salario del miembro de la entidad policial que se encuentra sujeto a proceso penal.

El Criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, son actos conclusivos que resuelven en definitiva la situación jurídica de un miembro de la Policía Nacional Civil que se encuentra sujeto a proceso penal, más no es tomado en cuenta a la hora de aplicar el artículo inciso c) del artículo 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil.

Se debe reformar el Artículo 30 inciso c) de la Ley de la Policía Nacional Civil en el sentido de establecer el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal como formas de resolver en forma definitiva una situación jurídica, y así no se continuará violentando los derechos laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que al reformar el mismo los miembros de la Policía Nacional Civil podrán reintegrarse a sus labores.

Referencias

Libros

Cabanellas, G. (1979) Diccionario Jurídico Elemental, editorial: Heliasta.

Colombo, C. (1969) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Editorial. Abeledo Perrot.

De Buen, N. (1982) Derecho de trabajo. 9^a. Edición. Editorial Heliasta.

Domínguez, A. (1998) Policía y derechos humanos. Editorial. Tiempos nuevos.

Fernández, L. (2002) Derecho laboral guatemalteco. Editorial: Óscar de León Castillo.

Franco. C. (2007) Manual de derecho procesal del trabajo. Editorial Estudiantil Fenix.

García, M. (2001) Mecanismos de control sobre la policía nacional civil, Editorial wola-iccpg.

López, S. (1983) Introducción al estudio del derecho. Editorial: Universitaria de Guatemala.

Maturana, M. (2006) Aspectos generales de la prueba. Apuntes de clase. (s.e.) edición.

Montero J. (2008) Derecho jurisdiccional I Parte General 10^a edición. Editorial: Tirant Lo Blanch, S.L. edición: Valencia, España.

Ossorio, M. (1987) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial: Buenos

Aires: Heliasta.

Viada, C. (1991) Curso de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial: Helénica.

Leyes

Asamblea Nacional Constituyente. (1985), Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973), Código Penal. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (1992) Código Procesal Penal. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. (1971) Código de Trabajo. Decreto número 1441.

Congreso de la República de Guatemala. (1989) Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89.

Congreso de la República de Guatemala. (1997) Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97.

Otras Referencias

Carpeta Ministerial M0012-2012-58939, Fiscalía de Delitos Administrativos, Causa Penal 193-2013 Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz.

Carpeta Ministerial MP001-2013-101284, Fiscalía de Delitos Administrativos Causa Penal 03003-2013-00775 Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez.